



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infracción de la Ley de
Transporte de
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS**

EXPEDIENTE N° 23-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 23-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : RANSA COMERCIAL S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/1170-2013

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 22 de julio de 2015

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en lo sucesivo, RANSA) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1170-2013 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2013, RANSA COMERCIAL S.A. interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura N° 002-0047943, emitida por el concepto de descarga sin grúa pórtico CNT Full 20 Porción Tierra y de descarga sin grúa pórtico CNT Full 40 Porción Tierra por la suma total de US\$.828.47 (Ochocientos veintiocho con 47/100 dólares americanos), correspondiente a 06 contenedores de 20' y 03 contenedores de 40' de la Nave MSC ELA, con número de manifiesto 526-2013, señalando lo siguiente:
 - i. Existió error en la emisión de la factura N° 002-0047943, toda vez que de los 09 contenedores anteriormente mencionados, los 03 contenedores de 40' fueron cancelados por RANSA mediante la factura N° 002-0019350.
 - ii. El 16 de octubre de 2013, RANSA adjuntó vía correo electrónico, el Detalle de Contenedores de la factura 002-0047943, correspondiente a los contenedores MSCU9088112, MEDU8537112, MEDU8174932, MSCU7677670, MEDU8198976, MSCU9373001, MEDU8345341, TTNU4209635, GESU2190157, MSCU0108373, MSCU2440366, TCLU2606058, MEDU3151810, TCKU2154393, AMFU8777705 y DFSU6551391; ninguno de los cuales coincide



con los contenedores descargados por RANSA de la Nave MSC ETA, no contándose tampoco con el registro de salida o ingreso de los contenedores descritos.

- iii. En atención a lo expuesto, solicitó la anulación de la factura N° 002-0047943.
2. Mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1170-2013, notificada el 09 de enero de 2014, APM emitió pronunciamiento sobre el reclamo presentado por RANSA, declarándolo fundado en parte bajo los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 29 de agosto de 2013, APM emitió la factura N° 002-0047943 correspondiente a 09 contenedores (06 de 20' y 03 de 40'), cuyo importe total asciende a US\$828.47 (Ochocientos veintiocho con 47/100 dólares americanos); por el concepto de "Servicio de descarga sin grúa pórtico - porción Tierra de Contenedores llenos de 20 y 40 pies". Posteriormente, el 29 de noviembre de 2013, RANSA presentó su reclamo ante APM, mediante el cual solicitó la anulación de la factura N° 002-0047943, aduciendo que ninguno de los contenedores consignados en dicha factura fue descargado ni retirado por RANSA.
 - ii.- Se ha comprobado que sólo 03 unidades de 20 pies: MSCU2440366, TCLU 2606058 y MEDU3151810, pertenecen al BL MSCUOE751158, las cuales sí fueron retiradas por RANSA, según consta en los tickets de salida N° 129607, 129684 y 129752, en los cuales aparece como Terminal de Destino el RUC 20100039207, el cual pertenece a dicha empresa.
 - iii.- En atención a lo señalado, se declaró fundado en parte el reclamo, señalándose que se procedería a la emisión de una nota de crédito por el monto de la factura N° 002-0047943, y se realizaría una nueva facturación por el servicio de Descarga sin Grúa Pórtico- Porción Tierra de 03 Contenedores Llenos de 20 pies, por el BL MSCUOE751158.
3. Con fecha 15 de enero de 2014, RANSA interpuso recurso de apelación solicitando que se declare nula la resolución impugnada y se ordene la anulación total de la factura cobrada, en virtud a los siguientes argumentos:
- i.- Existió un error en la emisión de los tickets de salida de APM N° 129607, 129684 y 129752 correspondiente a los 03 contenedores llenos de 20 pies: MSCU2440366, TCLU 2606058 y MEDU3151810, pertenecientes al B/LH N° MSCUOE751158,
 - ii.- Los contenedores anteriormente mencionados, de acuerdo al correo de fecha 14 de enero de 2014 enviado por el Departamento de Operaciones de TRAMARSA, tal como consta en la consulta de Nota de Tarja de SUNAT y en la consulta de contenedores de SUNAT, ingresaron a TRAMARSA con fecha 21 de marzo de 2013, a las 06:11 horas, siendo retirados por dicha empresa y no por RANSA, como erróneamente indican los tickets de salida de APM.



- iii.- Agregó, que no cuentan con el registro de ingreso o salida de los contenedores descritos en el detalle, ya que RANSA sólo descargó 03 contenedores de 40', los cuales fueron cancelados oportunamente.
 - iv.- Además de la factura anteriormente señalada, solicitó que se anule la nueva factura que APM pretende emitir por el mismo servicio respecto de 03 contenedores llenos de 20 pies: MSCU2440366, TCLU2606058 y MEDU3151810.
4. El 05 de febrero de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando que de la revisión de la información remitida por RANSA y de su propia documentación, se ha comprobado que los contenedores por los cuales se emitió la factura N° 002-0047943, motivo del presente reclamo, no fueron solicitados por RANSA para su descarga, sino por la empresa TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. En ese sentido, la Entidad Prestadora declaró fundado el recurso de impugnación, en el extremo correspondiente a anular la factura 002-0047943 y que procedería a la emisión de una nueva a nombre de TRAMARSA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que RANSA pague a APM, la factura N° 0020047943, emitida por el concepto de "Descarga sin grúa pórtico CNT Full 20 Porción Tierra y de Descarga sin grúa Pórtico CNT Full 40 Porción Tierra".

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. La materia del presente procedimiento versa sobre el requerimiento de pago de la factura anteriormente señalada, que realiza APM a RANSA, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal

¹Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

¹1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

- a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
7. De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste⁶.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos.

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

⁶ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

8. Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
9. En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁷. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- i.- La resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a RANSA el 09 de enero de 2014.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que RANSA interponga su recurso de apelación fue el 30 de enero de 2014.
- iii.- RANSA presentó su recurso administrativo el 15 de enero de 2014, encontrándose dentro del plazo exigido normativamente.
10. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si APM debería realizar el cobro de sus servicios brindados a la empresa TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y no a RANSA, que según las pruebas presentadas en el expediente sí hizo uso del servicio mencionado anteriormente, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸.
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

⁷ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"

⁸ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, RANSA solicitó que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0047943, de acuerdo con lo señalado en su recurso impugnatorio del 15 de enero de 2014.
13. Al respecto, APM reconoció en su escrito de absolución, que el cobro de la suma de US\$ 828.47 consignada en la factura N° 002-0047943, correspondía a la empresa TRABAJOS MARÍTIMOS S.A., responsable de la solicitud de descarga y retiro de las 16 unidades de la nave MSC Lisa de Mfto. 2013-0526, en la medida que dicho servicio no fue solicitado por RANSA. En atención a ello, indicó que correspondería anular la factura N° 003-0019636 dirigida a RANSA y emitir una nueva factura dirigiéndola a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
14. Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por RANSA en su recurso de apelación y el sustento de ésta (la anulación de la factura N° 002-0047943 emitida por el concepto de "Descarga sin grúa pórtico CNT Full 20 Porción Tierra y de Descarga sin grúa Pórtico CNT Full 40 Porción Tierra"); corresponde que se ampare el medio impugnatorio presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1170-2013 y en consecuencia; declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por RANSA COMERCIAL S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de la factura N° 002-0047943 por concepto de descarga sin grúa pórtico CNT Full 20 Porción Tierra y de descarga sin grúa pórtico CNT Full 40 Porción Tierra, dejándose sin efecto su cobro.

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUTAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
Transporte ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 23-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a RANSA COMERCIAL S.A.y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**